



Fuerzas Tenebrosas (detalle), José Clemente Orozco.

La globalización de la justicia

Luis Ernesto Orozco*

En la década de 1940 fueron creados dos tribunales internacionales de naturaleza inédita. Nuremberg y Tokio las sedes. El motivo y justificación de su establecimiento era tan novedoso como los tribunales mismos. En el transcurso de la Segunda Guerra mundial se proyectaron, prepararon y ejecutaron los más atroces crímenes de guerra; nunca antes el mundo había sido testigo y partícipe de tal mortandad. En Europa todas las esferas estatales como la social, económica, financiera, cultural, ideológica, etcétera, estaban encerradas en un círculo bélico. Juzgar a los criminales de guerra y dar testimonio del repudio de la sociedad internacional ante tales barbaries, eran los objetivos. El resultado fue con mucho, superior a los objetivos planteados en aquel momento histórico específico, pues los actores y artífices de aquella incipiente reacción justiciera, dieron carta de naturalización a una de las etapas evolutivas más considerables de la justicia: la de su globalización.

La pieza clave específica que sin ser prioridad en aquel ayer, sirvió —y sirve aún— de resorte de esta evolución, es la asunción de la persona humana, como tal, al escenario internacional; en

otras palabras, los Estados comenzaron a dejar de ser actores exclusivos en las relaciones internacionales y dieron la bienvenida a uno más: al ser humano. Esta primera participación del nuevo actor internacional se cristaliza en una figura legal específica: *el principio de responsabilidad penal internacional del individuo*. Esto significa que el individuo es internacionalmente responsable por los crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión que cometa como jefe o miembro de Estado alguno. En este primer momento la persona humana sólo tiene participación pasiva, o sea, únicamente es sujeto de obligaciones y responsabilidades internacionales mas no de derechos a su favor.

Afortunadamente, pronto este principio legal no fue la única manifestación de la participación del ser humano en la dinámica internacional. Así pues, los derechos humanos hicieron su aparición, y con ellos la otra cara de la subjetividad internacional del individuo: la de sus prerrogativas y derechos en tanto que humano y frente a los otros actores, los propios Estados. Y de nuevo se innovó, ya que se pusieron en marcha algunos proyectos de mecanismos de protección de los derechos





humanos. Y un nuevo hito en la protección de los derechos humanos ha entrado en escena: me refiero a la Corte Penal Internacional.

Sumaron 120 Estados los que participaron en los trabajos de la Conferencia de Plenipotenciarios de Naciones Unidas, con el fin de dar vida a la Corte Penal Internacional. La ineludible cita con la evolución jurídica y el devenir de la humanidad, tuvo lugar en Roma, del 15 de junio al 17 de julio de 1998. Estos Estados convinieron en aprobar un tratado para crear, establecer y operar por primera vez en la historia del orbe, una corte penal internacional de carácter permanente, independiente e institucional. Dicho esfuerzo jurídico y humanístico vio la luz del mundo iusinternacional —desafiando así todas las negativas y retrógradas especulaciones sobre su aceptación en el mundo— en julio del 2002. De manera muy especial el Estatuto de Roma, ha venido a nutrir y despabilar la agenda internacional sobre derechos humanos y los mecanismos de protección.

La Corte Penal Internacional es una organización internacional encargada de juzgar los crímenes más trascendentales para la sociedad internacional en su conjunto, estos son: el crimen de genocidio; crímenes de lesa humanidad; crímenes de guerra y crimen de agresión.

Exponer y analizar cada uno de ellos escapa con mucho al objetivo de este artículo, bástenos saber que estos crímenes, en especial, están dirigidos a regir la conducta de los Estados, pero no juzgando a los Estados-nación en sí mismos,

sino a través de establecer sanciones a los dirigentes de esos países que planeen, cometan, alienten a cometer o participen en la comisión de estos crímenes internacionales, utilizando el aparato estatal. Estos crímenes se caracterizan pues, por su magnitud, porque en ellos participa la estructura estatal de algún país y porque con todo ello se lesiona la convivencia armoniosa de la sociedad internacional, pues se pone en serio peligro la paz y la seguridad internacional o regional.

En múltiples y lamentables ocasiones la humanidad ha sido víctima de alguno de estos crímenes; y en esas ocasiones ha sido la estructura gubernamental, de algún país en concreto, desde donde se han cometido estos bárbaros crímenes. Así, por ejemplo, luego de terminar la Segunda Guerra mundial, algunos altos mandos del régimen nazi de Hitler fueron llevados a juicio y sentenciados por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

En épocas más recientes, en la década de 1990, tenemos los casos de la antigua Yugoslavia en donde, en el marco de un conflicto separatista y de desintegración nacional, se cometieron indecibles crímenes contra la humanidad; y el caso de Ruanda donde debido a problemas interétnicos, se cometió uno de los más grandes crímenes de genocidio, sin que la sociedad internacional pudiera hacer nada, ni la ONU ni los países occidentales por separado, nadie en absoluto pudo prevenir, contener o solucionar estos crímenes internacionales. Pero no son —lamen-

tablemente— los únicos casos, ya que tenemos también los de Sierra Leona y Timor Oriental.

Sobre la Corte Penal Internacional cabe decir lo mismo que de la ONU: no son unas estructuras supraestatales, es decir, no son un súper-Estado, sino que son organizaciones internacionales o, mejor aún, interestatales. Esto significa que no se encuentran por encima de la soberanía de los Estados que conforman la sociedad internacional, sino que son estos mismos países quienes dotan de forma, fondo, contenido y competencia a estas organizaciones interestatales, que prestan tan noble servicio a la humanidad.

México es parte del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, desde el 10 de octubre de 2005. Por todo ello, México ha tomado la decisión de sumarse al esfuerzo civilizador y humanístico más grande de nuestra época, y esto es un acontecimiento que merece la pena ser difundido, y en la medida de lo posible, explicado, pues éste trasciende las dinámicas políticas internas mexicanas, ya que la participación de México en la noble tarea de erradicar la barbarie de la faz del mundo, se hizo en dos momentos concretos: primero la negociación y firma del Tratado multilateral que crea la Corte Penal Internacional (también llamado Estatuto de Roma); y en segundo término, la ratificación de esa firma por parte del Senado de la República. La firma estuvo a cargo de un gobierno priísta, el de Ernesto Zedillo en 1998; y la ratificación de la firma del Estatuto de Roma se hizo bajo la administración Foxista.¹

La relevancia —*grosso modo*— más emblemática de la creación y entrada en vigor de la Corte Penal Internacional está, sin duda alguna, en el siguiente orden de ideas: la sociedad internacional se rige por el Derecho Internacional general, y tanto este cuerpo de normas internacionales como la misma comunidad internacional siempre han sido acusados de falta de efectividad real por no contar con instituciones jurídicas y estructurales susceptibles de imposición por la fuerza. Pues bien, la Corte Penal Internacional está pensada para prevenir y persuadir a los futuros criminales internacionales, y en el lamentable caso de que los crímenes se cometan, está diseñada para juzgar a los presuntos responsables. En pocas palabras, la CPI es el instrumento de represión criminal de la comunidad internacional para frenar y reprimir la barbarie.²

Así pues, que el pueblo de México a través de sus consecutivos gobiernos haya hecho el esfuerzo de participar en esta Corte Penal Internacional, posiciona a México dentro de los, hasta ahora, más de cien países que apuestan fuerte por eliminar la barbarie como modelo de vida dentro de la comunidad internacional contemporánea, proponiendo un modelo de civilidad, legalidad e institucionalización de la vida social de esta nuestra aldea global, creando con ello —en la medida de lo posible— un “estado de derecho internacional”.

*Docente de la UACJ

¹ Cronología del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: adaptación del estatuto, 17/07/1998; firma del estatuto, 07/09/2000; ratificación del estatuto, 10/10/2005; promulgación del estatuto, 05/12/2005; publicación del estatuto, 31/12/2005.

² La Corte Penal Internacional es *complementaria* a las jurisdicciones penales nacionales, o sea, que no las sustituye, sino que las complementa, así lo estipula el artículo 17: “Cuestiones de admisibilidad. 1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo [...]”